



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD:20001 40 03 007 2023 00411 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **DORIS CAMACHO OVIEDO** contra **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR**.
Derechos fundamentales: Debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante **DORIS CAMACHO OVIEDO** contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2023, proferida por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR**, dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que recientemente requirió hacer los trámites para adquirir el pase de conducción, pero que estando en el trámite le informaron que tenía dos (2) comparendos de tránsito.
2. Que dichos comparendos, no corresponden a la realidad por cuanto ella ni siquiera conoce el lugar donde fueron impuestos.
3. Finaliza manifestando que, es deber de la parte accionada en este caso la Secretaría de Tránsito de Codazzi, Cesar, notificarle de la existencia de los comparendos, pero que en este caso no lo hizo, considerando por ende que se le ha violado su derecho fundamental al Debido Proceso.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

Que se le proteja el derecho fundamental invocado, y como consecuencia de ello se ordene a la mayor brevedad posible al

accionado que notifique los comparendos anexos para poder ser impugnados.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR mediante sentencia adiada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) decidió negar el amparo constitucional deprecado al estimar que, en primera medida no está acreditado que se hubiere vulnerado el debido proceso al accionante y éste tiene otros medios para controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos.

Que, aunado a ello puede hacer uso del derecho de petición ante la secretaría de tránsito accionada a fin que le remitan los documentos relacionados con su notificación, lo cual expresamente se manifiesta en correo electrónico visible a folio 09 del expediente digital, que no se ha elevado.

En ese orden existiendo otros medios idóneos y eficaces para dar solución al asunto planteado a través de esta acción constitucional, la acción de tutela no es procedente y al no acreditarse que de no intervenir el juez constitucional se esté ante la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se torna improcedente ni siquiera de manera excepcional.

Que al tener por cierto que no se le ha notificado del comparendo no puede el despacho a priori entrar a ordenar que se le notifiquen los comparendos cuando se ignora si en el trámite esta notificación se llevó a cabo por otros medios distintos al personal y en caso de una indebida notificación debe el accionante controvertir el procedimiento ante la misma entidad accionada lo cual no se advierte pues ella misma afirma no haber acudido a la entidad de tránsito en aras de obtener información sobre el trámite de notificación sino que de manera directa acude a la acción de tutela para que el Juez constitucional se inmiscuya en el trámite que se estuviere adelantando en aras de ordenar una notificación ignorando el trámite que se hubiere surtido por la accionada.

Finaliza diciendo la agencia judicial que, en el eventual caso que no se hubieran notificado y conforme el trámite se hubiera continuado el mismo, la actora puede impugnar las decisiones e incluso acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo tal como se ha sostenido por la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte actora, **DORIS CAMACHO OVIEDO**, inconforme con la decisión anterior decide impugnar bajo los siguientes argumentos:

Que no es viable que el juez de instancia niegue su amparo considerando que existen otros medios como el derecho de petición, es así que, por el hecho de mostrarse silencio por el accionado, el Juez de instancia debió de dar por ciertos los hechos que se narraron en la acción de tutela y conceder el amparo y no someterme a largos y engorrosos trámites por un error de una entidad del estado.

Que el accionado permaneció en silencio frente al llamado del Juez constitucional y no se aplicó la presunción de veracidad contemplada dentro del artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, los cuales tienen como consecuencia que los hechos narrados por el accionante sean tenidos como ciertos.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo de primera instancia y por ende tutelar los derechos incoados en la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, estudiaremos dos problemas jurídicos; el primero, consiste en establecer si esta acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que permita estudiar de fondo el asunto.

Seguidamente, de ser procedente la misma examinaremos si **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR** vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante **DORIS CAMACHO OVIEDO**, a consecuencia de la indebida notificación de comparendos.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional, sobre el derecho al debido proceso administrativo ha reiterado en sentencia T-279 de 2023 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, así:

“36. Reconocimiento constitucional del debido proceso administrativo. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso “constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades”. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (...) dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).

37. Finalidades y ámbito de protección del debido proceso administrativo. La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”.

38. Contenido y alcance del debido proceso administrativo. El debido proceso administrativo garantiza, entre otros, los siguientes derechos: (i) “ser oído durante toda la actuación”; (ii) la “notificación oportuna y de conformidad con la ley”; (iii) que “la actuación se surta sin dilaciones injustificadas”; (iv) que “se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación”; (v) que “la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento”[130]; (vi) “gozar de la presunción de inocencia”; (vii) el “ejercicio del derecho de defensa y contradicción”; (viii) “solicitar, aportar y controvertir pruebas” e (ix) “impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso”. A su vez, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo se concreta en tres subreglas, a saber, (i) el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política; (ii) que “ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad”y, por último, (iii) el “deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad”.

39. Derecho de defensa y contradicción en el procedimiento administrativo. La Corte Constitucional ha resaltado que una de las garantías adscritas al derecho al debido proceso es el derecho de defensa y contradicción. Este derecho consiste en la garantía de toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”. Este derecho se satisface a la luz de dos garantías concretas: “en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”. Por último, la Sala reitera que “salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales”.

40. Deber de motivación en el procedimiento administrativo. La jurisprudencia constitucional ha insistido en que el debido proceso administrativo comprende el “deber de las autoridades de motivar con suficiencia sus decisiones”. Esto, habida

cuenta de que el deber de motivación “evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo, asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el interesado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable y hace posible que los funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto”. En el mismo sentido, ha resaltado que la satisfacción de este deber “no se reduce a la presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas”, sino que “exige la exposición de razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada”. Por último, la Corte ha precisado que el deber de motivación “salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”.

41. Debido proceso administrativo en el procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento administrativo sancionador “constituye una facultad de las autoridades (...) para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos)”. Las decisiones correctivas tienen “un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social”, razón por la cual “constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público”. En el caso particular del derecho de tránsito, esta Corte ha precisado que el derecho administrativo sancionador “es aplicado desde su óptica correctiva”, con la finalidad de que “los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar”. Lo anterior, vista “la necesidad de contar con una normativa que garantice el orden y la protección de los derechos de las personas, teniendo conocimiento de i) del carácter riesgoso de la actividad; ii) la importancia de la libertad de locomoción para los asociados, y iii) la importancia de la movilidad para el desarrollo económico del país”.

Ahora bien, respecto de la subsidiariedad en Alto Tribunal constitucional en Sentencia T-279 de 2023 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, el Alto Tribunal Constitucional reiteró:

“Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”. De existir mecanismos judiciales ordinarios, el juez constitucional está en la obligación de examinar, en cada caso, la idoneidad y la eficacia en concreto de los mismos, para determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo o transitorio. Esto, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, sino que, por el contrario, los demás medios de defensa judicial son “los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”.

26. Idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales. Un mecanismo judicial es idóneo cuando “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales” y es eficaz cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que “brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados”, mientras que su eficacia supone que dicho mecanismo “es lo suficientemente expedito para atender dicha situación”. En términos generales, la Corte ha reiterado que “se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido”.

27. Condición de vulnerabilidad en el análisis de subsidiariedad. De conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta Corte ha reiterado que el análisis de la subsidiariedad “se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad”. En concreto, el examen judicial de la vulnerabilidad implica verificar la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesarias y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse “en una situación de riesgo (condición subjetivo-negativa)” y, por último, (iii) carecer de resiliencia, “esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo-positiva)”.

28. Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que los actos administrativos de carácter particular y concreto “pueden ser controvertidos con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso”. Por consiguiente, la Corte ha resaltado que, “conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas”. Esto, en atención a “i) los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones de la administración establecidos en el ordenamiento jurídico; ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”. Así las cosas, “la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela”. En consecuencia, la Sala reitera que, por regla general, “la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos”. Esto, “salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, o que, de manera excepcional, proceda como mecanismo definitivo cuando el contenido de estos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales del accionante.”

CASO CONCRETO

La accionante **DORIS CAMACHO OVIEDO**, instauró acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso por parte de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR**, toda vez que, le

manifestaron que tenía dos (2) comparendos de tránsito y no le fue notificado de la existencia de ellos, violando así su derecho al debido proceso.

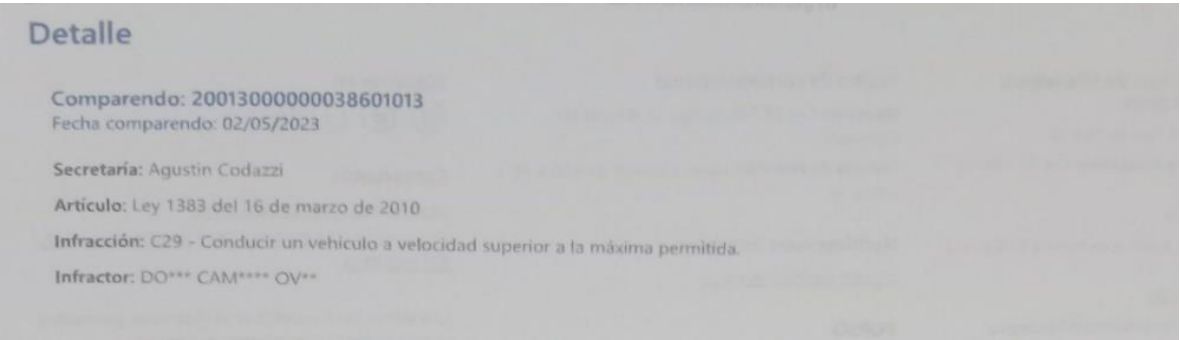
La accionada Secretaría De Tránsito Municipal De Agustín Codazzi, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de que el A quo haberle comunicado en legal forma, a través de correo electrónico el día 22 de agosto de 2023 a las 11:41 AM.

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR, CESAR en sentencia de 31 de agosto de 2023, decide negar el amparo constitucional interpuesto por DORIS CAMACHO OVIEDO, toda vez que, existen otros medios idóneos y eficaces para controvertir la legalidad de los actos administrativos, que la accionada debe hacer uso del derecho de petición para obtener información sobre el trámite de notificación, tampoco se encontró ante la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que el despacho no puede ordenar que le notifiquen los comparendos cuando desconoce si dicho trámite se llevó a cabo por medios distintos al personal y en caso de existir indebida notificación se debe controvertir ante la accionada o de ser el caso la actora podría impugnar las decisiones u acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La accionante DORIS CAMACHO OVIEDO, impugnó la anterior decisión con el objeto de que sea revocada, estimando que el Juez Constitucional debió dar por cierto los hechos narrados en la tutela y fallar a su favor, ya que la entidad accionada no contestó el requerimiento lo que debió aplicarse es la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, se puede observar:

(i) Comparendo No. 20013000000038601013



(ii) Comparendo No. 20013000000038601629

Detalle

Comparendo: 20013000000038601629

Fecha comparendo: 03/05/2023

Secretaría: Agustín Codazzi

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Infractor: DO*** CAM**** OV**

La queja constitucional por parte de la accionante consiste en que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi - Cesar que notifique los comparendos anexos para poder ser impugnados.

Comparte este Despacho la decisión tomada por el A quo, toda vez que la presente acción constitucional resulta improcedente, para lo pretendido por la accionante DORIS CAMACHO OVIEDO, que se ordene la notificación de los comparendos para poder ser impugnados ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi - Cesar.

Es así como la Honorable Corte Constitucional manifiesta: **"En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios"**.

Del mismo modo, manifiesta la Corte que: **"En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales."** (Sentencia T-253 de 2020)

Debe tenerse en cuenta que lo pretendido por el accionante escapa de la órbita del juez constitucional al existir mecanismos idóneos para resolver lo que se alega en sede de tutela. Así mismo en el presente asunto no se encuentra

acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que requiera la intervención urgente a través de este mecanismo residual y subsidiario.

En ese orden de ideas, no es dable tutelar el derecho fundamental al debido proceso abocado por el accionante, cómo en efecto se hará, el Despacho confirmará la sentencia impugnada de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2023 adiada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar - Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf1e5deff3b57904224933d330c6275281a383462e119cd5545a9a6a92a79af**

Documento generado en 11/10/2023 08:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>